



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00633

Atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 25 Hoy 8 DE JUNIO DE 2020  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.



La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00642

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que los títulos judiciales a favor del proceso de la referencia cubren la totalidad de la deuda, aunado a ello se reúnen los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que impetró la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro “Coopmultiprest”** contra **Rafael Andrés Bertel Cante**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Los títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso deberán ser entregados a la parte ejecutante hasta el monto aprobado en la liquidación de costas y crédito (fl. 29 y 36 respectivamente).

El dinero restante deberá ser entregado a la parte demandada, siempre y cuando se verifique lo ordenado en el numeral segundo.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00856

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúan las partes, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **Cooperativa Financiera Cotrafa** contra **Cristian Camilo Roa Barrera** y **Janeth Rosana Roa Barrera**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.



La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00937

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúan las partes, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró el **Conjunto Residencial Ibiza P.H.**, contra **Milton William Lagos Díaz** y **Delbis Ester Terán Giraldo**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020_a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones planteadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

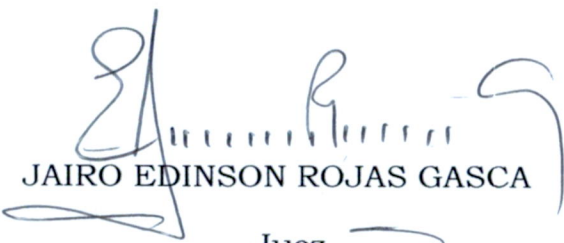
Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma determinada por el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar, igualmente, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Cuarto: Practicar la liquidación de crédito.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$2.000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

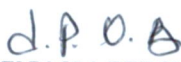

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No.25

Hoy 8 de junio de 2020


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria

Pues bien, el extremo demandado optó por el último camino de los indicados, y para ello planteó las excepciones referidas que, a continuación, serán estudiadas en su conjunt ya que se sirven de los mismos sustentos.

Sabido que nadie puede enriquecerse ilegítimamente a costa de otro, se ha de tener claro que con la exigibilidad judicial de las obligaciones sólo se puede deprecar el pago de la puntual prestación que fuera acordada al momento de celebrarse el acuerdo de voluntades puesto de presente. Por tanto, en los asuntos jurídico-negociales surtidos ante los estrados judiciales, los sujetos pasivos o deudores pueden plantear –y demostrar procesalmente para que pueda accederse a su pedimento- como medio defensivo el que se les está cobrando algo no debido ya total ya parcialmente.

Así, indicó CAMILO ANDRES NOVA SANCHEZ que se le están cobrando sumas mayores a las debidas.

A efectos de corroborar el cobro indebido, dentro de las pruebas solicitadas o aportadas por la pasiva no se allegò ningún soporte de cobro que componen los emolumentos aquí deprecados.

De lo anterior es fácil establecer sin mayores esfuerzos, que la actora allegó, debidamente y en la oportunidad probatoria, documental de la deuda pendiente de ser pagada por la parte ejecutada y que componen el capital e intereses aquí cobrados.

Tales documentos no fueron tachados ni desconocidos o reprochados como efectivamente generadores del pago deprecado, razón por la cual se tiene que tales emolumentos son, en verdad, debidos.

De lo anterior se vislumbra claramente que, en asuntos como el que nos ocupa, y en vista de que el extremo demandado no soportó la carga probatoria y su contraparte si, no queda otro camino que declarar no probadas la excepciones propuestas con las implicaciones procesales que ello acarrea.

Hilando lo anterior, diremos que la pretensión es el mecanismo procesal a través del que se materializa el derecho sustancial que el extremo activo de la acción busca le sea jurisdiccionalmente reconocido a fin de satisfacer sus particulares expectativas. Por ello, la misma, al aparecer en el escenario procedimental, cuenta con el vigor jurídico de bastarse (soportándose, eso sí, en probanzas útiles a sus propósitos) como el bastión que edifica el reconocimiento esperado; empero, a su vez, la excepción¹ es el medio a través del que se trata de contrarrestar dicha vitalidad jurídica enervando el brillo de su objeto de ataque.-

Así, hemos de aducir que toda excepción ha de estar asentada en aspectos jurídicos que, habiendo ocurrido previamente al momento en que se formula demanda, impidan tanto la viabilidad como la vitalidad del reconocimiento de los derechos que su contraparte deprecia.-

De conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude la última obra citada, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración. Por ello las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“onus probandi incumbit actori”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; **“reus, in excipiendo, fit actor”**, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y **“actore non probante, reus absolvitur”**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.

Correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, directamente por la defensa prevista en el artículo 784 del C. de Comercio, característica del ejercicio de la acción cambiaria, o mediante la remisión que hace el último numeral de la precitada norma, esto es, ya a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico causal o subyacente (arts. 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva).

¹ Véase, al respecto, el artículo 167 del C.G.P.

desplegada, lo que hace viable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este Despacho.

No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado, toda vez que se ha ejercido control de legalidad sobre el título ejecutivo que soporta la ejecución y sobre toda la actuación surtida.

El asunto planteado:

La entidad demandante inició el cobro ejecutivo de una obligación dineraria, conforme las precisiones vistas en el art. 422 y ss del C.GP.C..

Lo anterior implica que a la parte demandante le correspondía aducir prueba documental (Arts. 243,244 y 422 del C.G.P.) proveniente del extremo demandado, a través de la cual, en un comienzo, demostrara al funcionario judicial que sí ostentaba la calidad de acreedor o sujeto activo de la obligación perseguida y, así, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al demandado le sobrevenía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o la exculpación de su actual cobro por no haberse generado la mora anunciada, o la dispensación de su pago por no haber existido o ya estar prescrita o concurrir cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

El promotor del litigio para cumplir con su carga probatoria y por ende demostrar la existencia de la acreencia, anexó a la demanda el pagaré referido en el mandamiento de pago.

La revisión del instrumento cambiario que soporta el actual recaudo nos indica que éste reúne los requisitos previstos en los Arts. 621 y s.s. y 709 y s.s. del C. de Co., luego, debe brindársele el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (Art. 793 Ibidem).

Tiene así, en un comienzo, respaldo la razón esgrimida por el actor respecto de la obligación insoluta, esto es, da constancia de su aseveración el hecho de encontrarse en su poder los documentos allegados como base para iniciar la presente acción, tal cual lo prevén las normas generales civiles y que, representada en los documentos arrimados, constituyen título ejecutivo en contra del demandado.

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01089

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el art. 278 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de CAMILO ANDRES NOVA SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES:

Por escrito radicado el día 10 de julio 2019, la persona jurídica ejecutante en, presentó acción ejecutiva contra la persona natural indicada a continuación, a propósito de que, por los trámites de un proceso ejecutivo, se le coaccionara a pagar las sumas de dinero que se concretaron en el mandamiento de pago librado el 16 de julio de 2019.

Notificado el demandado del auto de apremio, contestó la demanda a través de mandatario judicial proponiendo como excepción las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, basadas a la brevedad, en que el demandado ha sufragado valores dinerarios a cargo de la obligación en lo relativo a capital e intereses; la certificación no corresponde a la realidad, dado que no refleja el pago realizado el 29 de enero de 2018, por valor de \$803.000 y otras realizadas en el 2019.

Siguiendo adelante con el trámite procesal, no hay pruebas diferentes de practicar a las documentales allegadas, por lo cual de conformidad con el art. 278 del C.G.P., se hace procedente el proferimiento del respectivo.

III. CONSIDERACIONES:

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabajó en legal forma y a ella concurrieron los presupuestos procesales. En efecto, La demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de este juzgador, se encuentran cumplidas en la actuación

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-01630

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúan las partes, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **Juan Andrés Palacios Rodríguez** contra **Manuel Vicente Vásquez**.

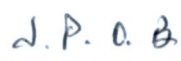
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.
 La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2018-00748

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Patricia Vargas Páez y Vianny Alexandra García Serna**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a las ejecutadas **Patricia Vargas Páez y Vianny Alexandra García Serna** mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formularon oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	fijado hoy <u>08 JUN 2020</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	 JENNY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2018-00447

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **Finanzauto S.A.**, en contra de **Ana Yolanda González Bohórquez** y **Juan Carlos Rodríguez González**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados **Ana Yolanda González Bohórquez** y **Juan Carlos Rodríguez González** mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formularon oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00 M/cte.** Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	fijado hoy <u>08 JUN 2021</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2019-01184

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **Luz Debis Tobón Rodríguez**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **Luz Debis Tobón Rodríguez** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

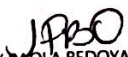
SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00 M/cte.** Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	<u>08 JUN 2020</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JANY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2019-00774

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion** en contra de **Miguel Ángel Posada Baena**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **Miguel Ángel Posada Baena** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000,00 M/cte.** Liquidense.

Notifiquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	<u>08 JUN 2020</u>
fijado hoy _____ a la hora de _____	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2019-01500

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **Supervisión Electrónica White Eagle Ltda.**, en contra de **Martha Viviana Mancipe García**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **Martha Viviana Mancipe García** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$102.000,00 M/cte.** Liquidense.

Notifiquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	<u>08 JUN 2020</u>
fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENNY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10.5 JUN 2020

Rad. 2019-00915

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **Banco Pichincha S.A.**, en contra de **Mayra Tatiana Rodríguez Rodríguez**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **Mayra Tatiana Rodríguez Rodríguez** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000,00 M/cte.** Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	fijado hoy <u>08 JUN 2020</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2019-00653

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el **Conjunto Residencial Santa Marta** en contra de **Héctor Oswaldo Viasus Bulla**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Santa Marta y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **Héctor Oswaldo Viasus Bulla** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$170.000,00 M/cte.** Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	<u>08 JUN 2020</u>
fijado hoy _____ a la hora de _____	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2019-00718

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el **Conjunto Residencial Santa Marta** en contra de **Blanca Hermencia Riaño Aranguren**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Santa Marta y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **Blanca Hermencia Riaño Aranguren** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

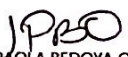
SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000,00 M/cte.** Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	fijado hoy <u>08 JUN 2020</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2019-01620

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **Camilo Andrés Torres Restrepo** en contra de **William Cruz Rodríguez**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **William Cruz Rodríguez** mediante notificación personal (fl.11), quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

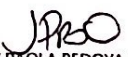
SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$152.000,00 M/cte.** Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	<u>08 JUN 2020</u>
fijado hoy _____ a la hora de _____	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 JUN 2020

Rad. 2019-00841

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **Alta Originadora S.A.S.**, en contra de **Rodrigo Moscoso Herrera**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **Rodrigo Moscoso Herrera** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>25</u>	fijado hoy <u>08 JUN 2020</u> a la hora de
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00307

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúan las partes, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **Data Arriendo Inmobiliaria Ltda.**, contra **Beatriz Helena Chávez González, Ricardo Javier Albarracín Vanoy, Paola Alexandra Albarracín Vanoy y María Ascensión Sotero González Piñeros** por pago total de la obligación.

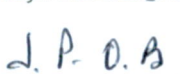
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.
 La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00022

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl.21), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl.37) y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$18.766.846,00.**

Por otra parte y como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.217.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

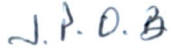
Rad. 2019-00065

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl.11), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl.22) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$15.720.473,00.**

Por otra parte y de conformidad con la solicitud que antecede, se ordena la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso de la referencia a la parte demandante, hasta el monto aprobado en la liquidación de costas (fl.24) y crédito.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.  La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
--

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00151

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte demandada, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, que impetró **Gustavo Soriano Torres** contra **Alba María Contreras**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Se ordena la entrega del título judicial obrante en el proceso de la referencia hasta la suma de \$700.000 a la parte demandante.

Los dineros restantes deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.



La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

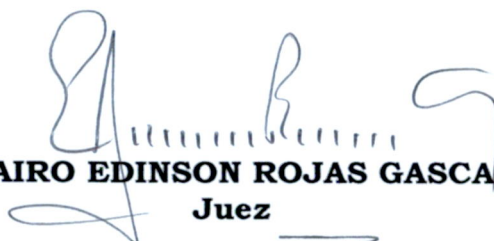
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00418

Advirtiéndolo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl.10), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl.19) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$2.072.435,87.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.
 La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00420

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl.19), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl.53) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$45.949.800,00.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 25 fijado hoy 8 de junio de 2020 _a la hora de las 8:00 A.M.
 La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA